

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5016/2022

**Sujeto Obligado:**  
**Organismo Regulador de Transporte**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información y documentos acerca de si en el CETRAM de La Raza, se llevaron a cabo trabajos de obra, ya sea que se encuentren en proceso o ejecutados del ejercicio 2020.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Manifestación de impacto urbano.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Organismo Regulador de Transporte   |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5016/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5016/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Organismo Regulador de Transporte**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El once de agosto, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092077822001789**, en la que requirió:

*“...Quisiera me informen si en el cetram de La Raza, se llevaron a cabo trabajos de obra, ya sea que se encuentren en proceso o ejecutados. De ser afirmativa la respuesta, quisiera conocer toda la información y documentación concernientes a:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

*Manifestación de construcción  
Uso de suelo  
Alineamiento y número oficial  
Aviso a medio ambiente de inicio de obra  
Volantes de tiro en el tiro oficial  
Aviso de manifestación de impacto ambiental.  
Pago de derechos por la manifestación.  
Proyecto ejecutivo  
Dictamen estructural*

*Lo anterior, únicamente del ejercicio 2020...” (Sic)*

**2. Respuesta.** El veintinueve de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **ORT/DG/DEAJ/2672/2022**, suscrito por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, el cual enuncia:

[...]

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal por ser el área competente para darle atención, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficios ORT/DG/DECTM/SMCI/0270/2022 signado por el Subdirector de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura, informo lo siguiente:

*“Al respecto me permito informar a usted, que derivado de una búsqueda exhaustiva en la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura a mi cargo, no se cuenta con información sobre trabajos de obra reparación y/o mantenimiento que se estén llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), está llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (CETRAM Primera Etapa), así como la obra de Interconexión y Complementarias relacionados con el convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado “Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec-Héroes Tecamac”; el cual se puede consultar en la siguiente liga:*

*<https://www.fonadin.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CAF-MEXIB%C3%9AS-4.pdf>*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 21 del Estatuto del Organismo Regulador de Transporte, así como las funciones de la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte, en concordancia con los Transitorios Sexto y Octavo del DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021.”*

Ahora bien resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

**Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Derivado de lo anterior este Organismo no se encuentra en posibilidades de dar atención a su solicitud de información, siendo la Secretaría de Obras y Servicios el sujeto obligado competente para proporcionar la información solicitada, a quien de acuerdo con el artículo 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le corresponde planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto o de alta especialidad técnica en la Ciudad de México, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable.

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México ubicada en Avenida Universidad número 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección [sobseut.transparencia@gmail.com](mailto:sobseut.transparencia@gmail.com) de la que es responsable la C. Isabel Adela García Cruz.

[...][sic.]

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el cinco de septiembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...Solicito se aplique recurso de revisión, de acuerdo a lo que establece el artículo 233, 234 fracción III, XII y XIII y 236. Lo anterior, dado que el sujeto obligado informa que: “... no se cuenta con información sobre trabajos de obra, reparación y/o mantenimiento que se estén llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), están llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (CETRAM Primera Etapa), así como la obra de interconexión y Complementarias relacionados con el convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado “Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec-Héroes Tecamac”; la respuesta es demasiado confusa, primero dicen que no cuenta con información sobre trabajos de obra, reparación y/o

*mantenimiento pero luego dice que están llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana, entonces, hay o no hay? Por otro lado, me orientan a que presente una nueva solicitud a la unidad de transparencia de la Secretaría de Obras, sin embargo, es probable que no solo sea la Secretaría de Obras quien deba responder a mi solicitud, sino el mismo ort, esto de conformidad a lo señalado en su estatuto orgánico, artículo 21 fracciones I, II, XIX, XX, XXI. Pero, si efectivamente el ort no es el sujeto obligado competente para responder a mi solicitud, su deber consistía en no solo orientarme a presentar una nueva solicitud ante la Secretaría de Obras, sino generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, tal cual lo señalado en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto que a la letra dice: “Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes”. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si el ort no era competente para dar respuesta a mi solicitud, debió comunicármelo dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud, pero no lo hizo. La solicitud se ingresó desde el día jueves 11 de agosto, por lo que debieron responder “notoria incompetencia” a más tardar el martes 16 de agosto; sin embargo contestaron hasta el lunes 29 de agosto. Por último, adjunto 2 fotografías tomadas el día de hoy dentro de las instalaciones del cetram la raza, en donde se observa que efectivamente se está llevando a cabo algún tipo de obra, desconozco que obra sea, al igual que lo desconoce el ort...”. (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5016/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El quince de septiembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en los numerales 234, fracciones III, XII y XIII y 243, fracción I de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El veintinueve de septiembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio número **ORT/DG/DEAJ/3261/2022**, suscrito por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos** mediante el que rindió alegatos y manifestaciones en los siguientes términos:

[...]

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2672/2022 de fecha 24 de agosto de 2022, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para dar atención a lo requerido.

En este sentido la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal mediante oficio ORT/DG/DECTM/SMCI/0270/2022 de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, informó que *"...Quisiera me informen si en el cetram de La Raza, se llevaron a cabo trabajos de obra, ya sea que se encuentren en proceso o ejecutados. De ser afirmativa la respuesta, quisiera conocer toda la información y documentación..."*, al respecto esa Dirección Ejecutiva dio respuesta señalando *"...Al respecto me permito informar a usted, que derivado de una búsqueda exhaustiva en la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura a mi cargo, no se cuenta con información sobre trabajos de obra reparación y/o mantenimiento que se estén llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), está llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (CETRAM Primera Etapa), así como la obra de Interconexión y Complementarias relacionados con el convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado "Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec-Héroes Tecámac"; el cual se puede consultar en la siguiente liga: <https://www.fonadin.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CAF-MEXIB%C3%9AS-4.pdf>*

En efecto, con base en lo señalado en el párrafo anterior se puede observar que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal realizó una búsqueda exhaustiva y no localizó ninguna información sobre trabajos de obra, reparación y/o mantenimiento que se estén realizando en el CETRAM La Raza por parte de este Organismo, no obstante lo anterior se hizo del conocimiento del recurrente que la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) está realizando diversas obras las cuales puede consultar en la liga <https://www.fonadin.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CAF-MEXIB%C3%9AS-4.pdf>.

Derivado de lo anterior, este sujeto obligado manifestó que no se encuentra en posibilidades de dar atención a su solicitud de información, ya que la autoridad competente es la Secretaría de Obras y Servicios quien es la encargada de proporcionar la información solicitada, ya que con fundamento en el artículo 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le corresponde planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto o de alta especialidad técnica en la Ciudad de México, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable.

Por lo anterior, este Organismo con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orientó al hoy recurrente a que presente una nueva solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México ubicada en Avenida Universidad número 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección [sobseut.transparencia@gmail.com](mailto:sobseut.transparencia@gmail.com) de la que es responsable la C. Isabel Adela García Cruz, asimismo en fecha 27 de septiembre de 2022 remitió vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México las solicitudes de información pública del particular por ser de su competencia.

En tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

*"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*

*Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."*

*[Lo resaltado es propio]*

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y VI del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en caso de que se entre al estudio de los argumentos hechos valer por el recurrente se realizan las siguientes manifestaciones en vía de alegatos:

Primeramente, es importante señalar que de la lectura que se dé al recurso de revisión interpuesto, se desprende que el hoy recurrente se encuentra ampliando el sentido de su solicitud, insertando nuevos cuestionamientos que no fueron materia de su solicitud inicial, por lo que el recurso no es la vía para ampliar la misma.

Debe tomarse en consideración que con las inconformidades que hace valer el hoy recurrente, pretenden modificar la solicitud de información pública inicial, realizando argumentos novedosos, al señalar que lo que él solicitaba era "...Por último, adjunto 2 fotografías tomadas el día de hoy dentro de las instalaciones del cetram la raza, en donde se observa que efectivamente se está llevando a cabo algún tipo de obra, desconozco que obra sea, al igual que lo desconoce el ort." sin embargo, como se ha hecho notar en párrafos que anteceden, este sujeto obligado a dado contestación a cada uno de los puntos requeridos, ya que se le informó que las fotografías que adjunta son de fecha posterior a la presentación y contestación de su solicitud de información, por lo que no deben ser valoradas en el presente recurso de revisión, adicionalmente como se hizo de conocimiento del recurrente las obras que actualmente se están realizando en el CETRAM La Raza son competencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por lo que el presente recurso de revisión resulta improcedente y deberá ser sobreseído con fundamento en los artículos 248 fracción V y 249 fracción III de la Ley de la materia.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resulta aplicable el Criterio 01/17 de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala:

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-17.docx>

[Lo resaltado es propio]

Finalmente respecto a "...Pero, si efectivamente el ort no es el sujeto obligado competente para responder a mi solicitud, su deber consistía en no solo orientarme a presentar una nueva solicitud ante la Secretaría de Obras, sino generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento...", se le informa que bajo el principio de máxima publicidad mediante oficio ORT/DG/DEA/3286/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022 se emitió respuesta complementaria al solicitante notificada mediante correo electrónico [REDACTED] en la que se le informó que se remitió su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por ser la autoridad competente para proporcionar la información solicitada por el solicitante.

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso de revisión al considerar que no se atendió de forma correcta su solicitud han sido atendidas, por lo que a la fecha del presente oficio no existe

omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, por lo que toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos por la Ley conforme a las fracciones V y VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo procedente es sobreseer el presente recurso.

Aunado a ello, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

*[Lo resaltado es propio]*

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077822001789 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*[...](Sic)*

Asimismo, se hizo llegar respuesta complementaria, por medio del oficio **ORT/DG/DEAJ/3286/2022** en el cual manifestó lo siguiente:

Asimismo, se turnaron nuevamente sus solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal a efecto de que emitiera un pronunciamiento atendiendo las manifestaciones hechas valer en su Recurso de Revisión.

En atención al requerimiento antes mencionado, la Subdirección de Control Vinculación y Seguimiento adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal mediante oficio **ORT/DG/DECTM/SCVS/311/2022** de fecha 26 de septiembre de 2022, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

*“Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 170, 172, 173, 192, 200, 201, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*Se hace énfasis en que el solicitante en su petición inicial a la cual se le asignó el 092077822001789 y 092077822001751 de la Plataforma Nacional de Transparencia, textualmente solicitó lo que se transcribe a continuación:*

*“Quisiera me informen si en el cetram de La Raza, se están llevando a cabo trabajos de obra, ya sea que se encuentren en proceso o ejecutados. De ser afirmativa la respuesta, quisiera conocer toda la información y documentación concernientes a:  
Manifestación de construcción  
Uso de suelo*

*Alineamiento y número oficial  
Aviso a medio ambiente de inicio de obra  
Volantes de tiro en el tiro oficial  
Aviso de manifestación de impacto ambiental.  
Pago de derechos por la manifestación.  
Proyecto ejecutivo  
Dictamen estructural  
Lo anterior, únicamente del ejercicio 2020 y 2021."*

*Se advierte que el peticionario realizó su solicitud el día 11 de agosto de 2022, correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021, por lo que el reporte fotográfico ingresado con fecha 08 de septiembre de 2022, no forma parte de la solicitud inicial, por lo tanto, está ampliando la solicitud de acceso a la información pública debido a que las manifestaciones efectuadas en la razón de la interposición de recurso de revisión no es la vía para ampliar la solicitud de información, para lo cual se sugiere presentar una nueva solicitud de información sobre el particular.*

*Cabe precisar que, en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5016/2022 y INFOCDMX/RR.IP.5015/2022 el peticionario argumenta que la respuesta emitida por el sujeto obligado es confusa, al señalar que "no se cuenta con información sobre trabajos de obra, reparación y/o mantenimiento que se estén llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), están llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (CETRAM Primera Etapa), así como la obra de interconexión y Complementarias relacionados con el convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado "Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec-Héroes Tecámac", en ese sentido se aclara que acorde con vertido en el oficio ORT/DG/DECTM/SMCI/0270/2022 de fecha 17 de julio de 2022, la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura, no localizó información de la que se desprendan trabajos de obra en proceso o ejecutados de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 del Cetram la Raza a cargo de este Organismo.*

*En lo que concierne al apartado; en el que el recurrente manifiesta; "me orientan a que presente una nueva solicitud a la unidad de transparencia de la Secretaría de Obras, sin embargo, es probable que no solo sea la Secretaría de Obras quien deba responder a mi solicitud, sino el mismo ORT, esto de conformidad a lo señalado en su estatuto orgánico, artículo 21 fracciones I, II, XIX, XX, XXI. Pero, si efectivamente el ORT no es el sujeto obligado competente para responder a mi solicitud, su deber consistía en no solo orientarme a presentar una nueva solicitud ante la Secretaría de Obras,..."*

*A efecto de determinar la competencia de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, en el tema que nos ocupa, es preciso definir, previamente lo establece el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en sus fracciones I, II, XIX, XX, XXI que a la letra señalan:*

*"Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:*

*I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;*

*II. Establecer los criterios de coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;*

*"(...)"*

*XIX. Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios;*

*XX. Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo;*

*XXI. Dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, obras de infraestructura, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de Transferencia Modal..."*

*Derivado de lo anterior, en síntesis, se aprecia que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal adscrita al Organismo Regulador de Transporte, cuenta con atribuciones para coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda, predominantemente relativo a la operación de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, incluso participar en la coordinación con las distintas entidades de la Administración Pública Local en el desarrollo, programas, proyectos de obra, seguimiento y supervisión, a la prestación de servicios, obras de infraestructura, no obstante, por lo que respecta a información y documentación inherente a; manifestación de construcción, uso de suelo, alineamiento y número oficial, aviso a medio ambiente de inicio de obra, volantes de tiro en el tiro oficial, aviso de manifestación de impacto ambiental, pago de derechos por la manifestación, proyecto ejecutivo y dictamen estructural, trabajos de obras en Cetram La Raza, se reitera nuevamente al peticionario que no se localizó información alguna.*

*En virtud de lo anterior, se presupone, acorde con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, que pudiera localizarse información en la Secretaría de Obras y Servicios, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas y servicios urbanos; los proyectos y construcción de obras públicas, planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto o de alta especialidad técnica en la Ciudad de México, según el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*Ahora bien, para el pleno reconocimiento y aplicación de los principios de gobierno abierto contemplados en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entre ellos de manera enunciativa más no limitativa, el de máxima publicidad contemplado en el artículo 11 de la Ley, en relación con el 110 de dicho Ordenamiento Jurídico, se tiene conocimiento de la obra denominada Obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes y obra complementaria de interconexión y complementarias relacionadas al Convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado "Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec.*

*En ese tenor, de conformidad con el artículo 209 de la Ley en comento, la información puede ser verificada directamente en formatos electrónicos disponibles en Internet en la liga que se señala, esto, relacionado a trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana y la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), es la instancia que está llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (CETRAM Primera Etapa), así como la obra de Interconexión y Complementarias relacionados con el convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado "Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec-Héroes Tecámac"; el cual se puede consultar en la siguiente liga:*

*<https://www.fonadin.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CAF-MEXIBÚS-4.pdf>*

*En concordancia, con lo establecido el Artículo 209, de la Ley de Transparencia Local, el cual se enuncia a mayor referencia:*

*"Artículo 209.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."*

*Finalmente, en caso de ser del interés del peticionario realizar una nueva solicitud, para obtener mayores datos al respecto, se sugiere solicitar lo propio ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios:*

**Subdirección de la Unidad de Transparencia: Isabel Adela Garcia Cruz**

**Teléfono: 91833700**

**Dirección: Avenida Universidad 800, Piso 3 Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México.**

*Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como las funciones de la Subdirección de Control, Vinculación y Seguimiento establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte, en concordancia con los transitorios Sexto y Octavo del Decreto de Creación del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021.*

De la transcripción anterior, es importante señalar que este Organismo no cuenta con información sobre trabajos de obra, reparación y/o mantenimiento realizados por parte de este Organismo en el CETRAM La Raza respecto de los ejercicios 2020, 2021 y 2022, no obstante lo anterior se informa que los trabajos de construcción que se están llevando a cabo en el citado CETRAM son competencia de la Secretaría de

Obras y Servicios (SOBSE), sin embargo los mismos son quienes están llevando a cabo la construcción de la obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (CETRAM Primera Etapa), así como la obra de interconexión y Complementarias relacionados con el convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado "Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec-Héroes Tecámac".

Por lo antes señalado y a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad establecida en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su apreciable conocimiento que sus solicitudes de información pública fueron canalizadas a través de correo electrónico de esta Unidad de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México por ser la autoridad competente de dar respuesta a sus solicitudes, ya que con fundamento en el artículo 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le corresponde planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto o de alta especialidad técnica en la Ciudad de México, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable. (Se anexa acuse del correo remitido)



Transparencia ORT &lt;transparencia.ort@gmail.com&gt;

---

**Carga de solicitud por notoria incompetencia**

---

Transparencia ORT &lt;transparencia.ort@gmail.com&gt;

27 de septiembre de 2022, 17:59

Para:

Cc: Transparencia ORT &lt;transparencia.ort@gmail.com&gt;

**ISABEL ADELA GARCÍA CRUZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE**

Con el gusto de saludarle, por medio del presente solicito su valioso apoyo a efecto de dar cargar en su Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de información pública con números de folio 092077822001789 y 092077822001751, toda vez que con fundamento en el artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública la Ciudad de México, corresponde a esa Unidad de Transparencia atender las solicitudes en comento.

Asimismo, solicito su valioso apoyo a efecto de que una vez cargadas las solicitudes en comento sea notificada a esta Unidad de Transparencia, con el número de folio con el cual será atendida por parte de esa Unidad de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE**

---

2 adjuntos

 1789.pdf  
346K

 1751.pdf  
346K

Respuesta complementaria que notificó a la aquí quejosa por conducto de la PNT y de la dirección de correo electrónico fijada por aquella al interponer su recurso, como se reproduce a continuación:

|   |
|---|
| <br>PLATAFORMA NACIONAL DE<br>TRANSPARENCIA<br><br>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal  |
| Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.  |
| Número de transacción electrónica: 3<br>Recurrente: [REDACTED]<br>Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5016/2022<br>El Organismo Garante entregó la información el día 29 de Septiembre de 2022 a las 00:00 hrs. |
| 6e1b5707aab64de077e0806127c2dd3c  |



Transparencia ORT &lt;transparencia.ort@gmail.com&gt;

---

**SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA**

---

Transparencia ORT &lt;transparencia.ort@gmail.com&gt;

28 de septiembre de 2022, 18:57

Para: [REDACTED]

Cc: Transparencia ORT &lt;transparencia.ort@gmail.com&gt;

En alcance al oficio ORT/DG/DEAJ/2672/2022 de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092077822001789, y con el fin de dar cumplimiento al recurso de revisión RR.IP.5016/2022, presentado el 08 de septiembre del año en curso, se remite a Usted la respuesta complementaria a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

**2 adjuntos** **RESP COMPL 1789.pdf**  
1579K **ACUSE CORREO 1789.pdf**  
167K

**7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver.** El veintiocho de octubre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al

14

considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías<sup>3</sup>.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;**

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora<sup>4</sup>.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

<sup>4</sup>

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

### 3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*Quisiera me informen si en el cetram de La Raza, se están llevando a cabo trabajos de obra, ya sea que se encuentren en proceso o ejecutados. De ser afirmativa la respuesta, quisiera conocer toda la información y documentación concernientes a:*

*Manifestación de construcción*

*Uso de suelo*

*Alineamiento y número oficial*

*Aviso a medio ambiente de inicio de obra*

*Volantes de tiro en el tiro oficial*

*Aviso de manifestación de impacto ambiental.*

*Pago de derechos por la manifestación.*

*Proyecto ejecutivo*

*Dictamen estructural*

*Lo anterior, únicamente del ejercicio 2020.*

### 3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

*Solicito se aplique recurso de revisión, de acuerdo a lo que establece el artículo 233, 234 fracción III, XII y XIII y 236. Lo anterior, dado que el sujeto obligado informa que: "... no se cuenta con información sobre trabajos de obra, reparación y/o mantenimiento que se estén llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), están llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (CETRAM Primera Etapa), así como la obra de interconexión y Complementarias relacionados con el convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado "Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec-Héroes Tecámac"; la respuesta es demasiado confusa, primero dicen que no cuenta con información sobre trabajos de obra, reparación y/o mantenimiento pero luego dice que están llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana, entonces, hay o no hay? Por otro lado, me orientan a que presente una nueva solicitud a la unidad de transparencia de la Secretaría de Obras, sin embargo, es probable que no solo sea la Secretaría de Obras quien deba responder a mi solicitud, sino el mismo org, esto de conformidad a lo señalado en su estatuto orgánico, artículo 21 fracciones I, II, XIX, XX, XXI.*

*Pero, si efectivamente el ort no es el sujeto obligado competente para responder a mi solicitud, su deber consistía en no solo orientarme a presentar una nueva solicitud ante la Secretaría de Obras, sino generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, tal cual lo señalado en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto que a la letra dice: “Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes”. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si el ort no era competente para dar respuesta a mi solicitud, debió comunicarme dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud, pero no lo hizo. La solicitud se ingresó desde el día jueves 11 de agosto, por lo que debieron responder “notoria incompetencia” a más tardar el martes 16 de agosto; sin embargo contestaron hasta el lunes 29 de agosto. Por último, adjunto 2 fotografías tomadas el día de hoy dentro de las instalaciones del cetram la raza, en donde se observa que efectivamente se está llevando a cabo algún tipo de obra, desconozco que obra sea, al igual que lo desconoce el ort.*

Así, de la lectura de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente se desprende que sus inconformidades versan sobre los siguientes agravios:

- La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- La orientación a un trámite específico

**3.3) Pruebas de la parte recurrente.** Al recurso de revisión la parte recurrente anexó dos fotografías con las que pretendió soportar sus agravios. No obstante, cabe precisar que las mismas no tienen data, con lo cual no se puede corroborar si las mismas corresponden al año 2020, que es el año sobre el cual expresamente

versó la solicitud. De hecho, en los requerimientos se señaló: Lo anterior, únicamente del ejercicio 2020. Por lo tanto, sobre las citadas fotografías se debe decir que no constituyen un indicio, en razón de que no se tiene certeza de que se trate del año requerido o del año 2022.

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** Delimitado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que es incompetente para conocer de lo peticionado.
- Manifestó que, si bien es cierto el peticionario argumenta que la respuesta emitida por el sujeto obligado es confusa, al señalar que "no se cuenta con información sobre trabajos de obra, reparación y/o mantenimiento que se estén llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), están llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (CETRAM Primera Etapa), así como la obra de interconexión y Complementarias relacionados con el convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado "Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec-Héroes Tecámac", en ese aclaró que acorde con vertido en el oficio ORT/DG/DECTM/SMCI/0270/2022 de fecha 17 de julio de 2022, la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura, no localizó información de la que se desprendan trabajos de obra en proceso o ejecutados de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 del Cetram la Raza a cargo de este Organismo.
- En lo que concierne a la parte del agravio en el que el recurrente manifestó: "me orientan a que presente una nueva solicitud a la unidad de

transparencia de la Secretaría de Obras, sin embargo, es probable que no solo sea la Secretaría de Obras quien deba responder a mi solicitud, sino el mismo ORT, esto de conformidad a lo señalado en su estatuto orgánico, artículo 21 fracciones I, II, XIX, XX, XXI. Pero, si efectivamente el ORT no es el sujeto obligado competente para responder a mi solicitud, su deber consistía en no solo orientarme a presentar una nueva solicitud ante la Secretaría de Obras..." el Sujeto Obligado señaló que su incompetencia está fundamentada en el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en sus fracciones I, II, XIX, XX y XXI.

➤ Derivado de lo anterior, manifestó que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal adscrita al Organismo Regulador de Transporte, cuenta con atribuciones para coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda, predominantemente relativo a la operación de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, incluso participar en la coordinación con las distintas entidades de la Administración Pública Local en el desarrollo, programas, proyectos de obra, seguimiento y supervisión, a la prestación de servicios, obras de infraestructura.

➤ No obstante, argumentó que, por lo que respecta a información y documentación inherente a; manifestación de construcción, uso de suelo, alineamiento y número oficial, aviso a medio ambiente de inicio de obra, volantes de tiro en el tiro oficial, aviso de manifestación de impacto ambiental, pago de derechos por la manifestación, proyecto ejecutivo y dictamen estructural, trabajos de obras en Cetram La Raza, se reitera nuevamente al peticionario que no se localizó información alguna.

➤ Reiteró que la Secretaría de Obras es competente para atender a lo requerido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Aclaró que para el pleno reconocimiento y aplicación de los principios de gobierno abierto contemplados en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entre ellos de manera enunciativa más no limitativa, el de máxima publicidad contemplado en el artículo 11 de la Ley, en relación con el 110 de dicho Ordenamiento Jurídico, aclaró y precisó a la parte recurrente que se tiene conocimiento de la obra denominada Obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes y obra complementaria de interconexión y complementarias relacionadas al Convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado "Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec".
- En ese tenor, manifestó que, de conformidad con el artículo 209 de la Ley en comento, la información puede ser verificada directamente en formatos electrónicos disponibles en Internet en la liga que se señala, esto, relacionado a trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana y la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), es la instancia que está llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (CETRAM Primera Etapa), así como la obra de Interconexión y Complementarias relacionados con el convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado "Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec-Héroes Tecámac", el cual se puede consultar en la siguiente liga: <https://www.fonadin.gob.mx/wpcontent/uploads/2016/08/CAF-MEXIBÚS-4.pdf>
- Así, con base en todo lo anterior, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, en vía correo electrónico generando un nuevo folio a través de la PNT y proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado.

En vista de la respuesta emitida, es necesario traer a la vista lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece las atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios, al tenor de lo siguiente:

**Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios** corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

**I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;**

...

**IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;**

De manera que, de la normatividad antes citada se desprende que la Secretaría de Obras y Servicios cuenta con atribuciones para llevar a cabo la construcción de obras públicas, así como la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad.

Asimismo, es competente para planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad. Por lo tanto, cuenta SOBSE cuenta con atribuciones para atender a lo requerido.

En tal virtud, el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Así, con base en dicha normatividad, para el caso que nos ocupa el ORT estaba obligado a remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la SOBSE, lo cual aconteció a través de la respuesta complementaria, en donde generó un nuevo folio en la PNT y también remitió la solicitud en vía correo electrónico ante ese Sujeto Obligado.

Por lo tanto, la actuación del Organismo Regulador de Transporte garantizó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, al haber respetado el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia.

Lo anterior, toma fuerza de que, en la respuesta complementaria, el ORT llevó a cabo una nueva búsqueda de la información sobre la cual reiteró que no se localizó información alguna. Es decir, no obstante que no es competente llevó a cabo la búsqueda de lo petitionado, respetando el procedimiento establecido para ello y así, garantizó el derecho de acceso a la información de la parte peticionaria, en la inteligencia de que cumplir con lo petitionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, al haber llevado la remisión correspondiente.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado en la respuesta complementaria salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que la Alcaldía cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.<sup>6</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la**

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir en la PNT, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**<sup>7</sup>

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

**REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.**

*Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que*

---

<sup>7</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional I. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760

*previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**INFOCDMX/RR.IP.5016/2022**

**NOTIFÍQUESE;** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**